



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Expediente Administrativo No. [REDACTED]
Resolución No. R.- 38/2020

En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo; a los **03 tres** días del mes de **Noviembre** del año **2021 dos mil veintiuno**.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada a la [REDACTED] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección número **H1071RN/2020** de fecha 21 veintiuno de Septiembre del año 2020 dos mil veinte, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en **las áreas relacionadas con el cumplimiento del Programa de Reforestación en la zona de** [REDACTED] comisionándose para tales efectos a los Inspectores Federales [REDACTED] para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar el cumplimiento del Programa de Reforestación en la zona de influencia de la Universidad Tecnológica de la Sierra Hidalguense, considerando efectuarse en los siguientes lugares:

- a) Areas de la propia [REDACTED]
- b) Predios de escuelas rurales [REDACTED]
- c) Predio particular localizado en las coordenadas [REDACTED]
- d) Predio Particular localizado en las coordenadas [REDACTED]
- e) Predio Particular localizado en las coordenadas [REDACTED]
- f) Predio Particular localizado en las coordenadas [REDACTED]
- g) Predio Particular [REDACTED]

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **24 veinticuatro de Septiembre del año 2020 dos mil veinte**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **H1071RN/2020**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Mediante escrito ingresado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 28 veintiocho de abril del año 202 dos mil veinte, firmado por la [REDACTED] en su carácter de apoderada legal [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección No. H1071RN/2020 de fecha 24 veinticuatro de Septiembre del año 2020 dos mil veinte.

CUARTO.- Que con fecha **14 catorce de Octubre del año 2020 dos mil veinte** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-41/2020**, el cual fue notificado personalmente a la [REDACTED] a través de su Representante Legal en fecha 15 quince de octubre del año 2020 dos mil veinte, para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente.

QUINTO.- Mediante escrito recibido en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de fecha 05 cinco de Noviembre del año 2020 dos mil veinte firmado por la [REDACTED] su carácter de apoderada legal de [REDACTED] por medio el cual realizaron manifestaciones en relación al Acuerdo de Emplazamiento número E.- 41/2020 de fecha 14 catorce de octubre del año 202 dos mil veinte.

SEXTO.- Que mediante orden de verificación en materia forestal número **DH.-SRN.-V.-022/2021** de fecha 09 nueve de agosto del año 2021 dos mil veintiuno, signada por la Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de verificación realizada en **las áreas relacionadas con el cumplimiento del Programa de Reforestación en la zona de influencia de [REDACTED]**

[REDACTED] comisionándose para tales efectos al Inspector Federal Azzael Islas Santillan, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar lo ordenado en el párrafo CUARTO del acuerdo de emplazamiento No. E.- 41/2020 de fecha 14 de octubre de 2020, por medio del cual se ordenaron las siguientes medidas correctivas:

Respecto a la solicitud por parte de la [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de que se consideren los argumentos de su representada presenta para que se autorice la modificación del programa de reforestación en la zona de influencia de [REDACTED] a cumplir en el mes de octubre de 2020, retirando su compromiso para resarcir el daño ambiental causado mediante la reforestación en el predio en el predio de una superficie de 1 hectárea con 1,000 plantas de *pinus patula* en la [REDACTED] Hidalgo en el Predio de Cerro alto con coordenadas [REDACTED] y que para tal efecto se autorizó un plazo de cumplimiento hasta el 30 de Noviembre del 2020 a efecto de que realice la reparación del daño en base al programa de reforestación que presenta.

SÉPTIMO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **10 diez de Agosto del año 2021 dos mil veintiuno**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de verificación en materia forestal número **DH.-SRN.-V.-022/2021**, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

OCTAVO.- Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que el interesado formulara sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

Tomando en cuenta los antecedentes antes descritos se procede a emitir la Resolución que en derecho procede

CONSIDERANDO

I.- Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ**, Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, designación realizada mediante oficio PFFPA/1/4C.26.1/672/19 de fecha 16 de mayo del año 2019, suscrito por la Licenciada Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente. De acuerdo a sus facultades conferidas en el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, 4º Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 Facción V, 46 Fracción XIX, 46 Párrafo Segundo, y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre de 2012 dos mil doce y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; y cuya última reforma fue el 31 de octubre de 2014, publicada en el Diario Oficial de la Federación; así como lo establecido en el ARTÍCULO PRIMERO numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo", ARTICULO SEGUNDO "Las Delegaciones Ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019, que en su punto ÚNICO establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **H1071RN/2020** de fecha **24 veinticuatro de Septiembre del año 2020 dos mil veinte**, practicada al [REDACTED] en su carácter de Director de carrera (Recursos Naturales y Mantenimiento Industrial) [REDACTED] se desprenden los siguientes hechos u omisiones:

Se procedió a realizar visita de inspección en las áreas relacionadas con el cumplimiento del Programa de Reforestación en la Zona de Influencia de la Universidad [REDACTED] considerado efectuarse en los siguientes lugares;

1. Áreas de la Propia Universidad Tecnológica [REDACTED] municipio de Zacualtipán, Hgo.
2. Predios de escuelas Rurales de la [REDACTED]
3. Predio particular localizado en las coordenadas [REDACTED]
4. Predio Particular localizado en las coordenadas [REDACTED]
5. Predio Particular localizado en la Coordenadas [REDACTED]
6. Predio Particular localizado en las coordenadas [REDACTED]
7. Predio Particular Sin nombre, localizado en la comunidad de [REDACTED]

Lo anterior para dar cumplimiento a lo ordenado en el punto IX, inciso C), que se requiere a la Universidad Tecnológica de la Sierra Hidalguense a través de su representante legal, realizar la reparación del daño, en base al programa de reforestación presentado con fecha 15 de julio de 2019, así asimismo dar cumplimiento a punto TERCERO del Apartado RESUELVE de la Resolución Administrativa No. **R.60/2019**, de fecha 21 de octubre de 2019, notificada el 13 de diciembre de 2019, a efectuarse en diversos puntos, según el programa de reforestación presentado, en los municipios señalados en el mismo programa aludido, dicha resolución se relaciona con el expediente **PFPA/20.3/2C.27.2/0026-19**.

entendiendo la diligencia con el c. [REDACTED] en su carácter de director de [REDACTED] (Recursos Naturales y Mantenimiento Industrial) de la [REDACTED] ubicado en el [REDACTED] procedió a lo siguiente:

a).-Ubicar las áreas señaladas en el Programa de Reforestación planteado, localizadas en diversos municipios, según el programa referido.

Constituidos física y legalmente en las instalaciones de la [REDACTED] de la [REDACTED] nos ubicamos en los pasillos de la propia Universidad, donde se constató que se realizó la plantación de plantas ornamentales a las orillas de los pasillos de la Universidad, siendo un total de 100 plantas de arroyanes.



Cabe citar que los demás sitios de plantación ya no fueron visitados debido a que menciona el visitado que no se han realizado actividades, menciona que solo se ha realizado además de esta plantación de arroyanes, la capacitación de personal y repartición de algunas plantas; tal y como se indica en el informe de actividades entregado a la PROFEPA con fecha 28 de abril de 2020.

b).-Solicitar al Inspeccionado las evidencias documentales y verificar en campo lo relacionado con el cumplimiento de lo planteado en el programa de reforestación de acuerdo a lo ordenado los puntos IX, inciso C) y punto TERCERO del Apartado RESUELVE de la Resolución administrativa No. 60/2019 de fecha 21 de octubre de 2019.

Respecto a este punto menciona el visitado que por el momento no cuenta con evidencia sobre el cumplimiento del PROGRAMA DE REFORESTACIÓN EN LA ZONA DE INFLUENCIA [REDACTED] ya que solo se han realizado las actividades descritas en el apartado anterior y en el informe presentado y que estas actividades se retrasaron por la situación sanitaria que afecta el mundo como es el virus del COVID 19, solo presenta informe de actividades con fecha de recibido con fecha 28 de abril de 2020.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

III.- Que con fecha **14 catorce de Octubre del año 2020 dos mil veinte** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E-41/2020**, el cual fue notificado personalmente a la Universidad Tecnológica de la Sierra Hidalguense Municipio de Zacualtipan de Ángeles, Hidalgo a través de su Representante Legal en fecha 15 quince de octubre del año 2020 dos mil veinte, para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección de antecedente.

IV.- Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. **H1071RN/2020** de fecha **24 veinticuatro de Septiembre del año 2020 dos mil veinte**, se notificaron como presuntas irregularidades cometidas por [REDACTED] las siguientes:

IRREGULARIDADES:

Incumplimiento de la reparación del daño, en base al programa de reforestación presentado con fecha 15 de julio de 2019, ordenada en el punto TERCERO del Apartado de RESUELVE de la Resolución Administrativa No. R.-60/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, notificada el 13 de diciembre de 2019.

Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 155.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

XXIII.- No realizar trabajos de restauración o de mitigación estando obligados a ello;

V.- Que una vez detallado lo anterior, esta Delegación entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, mismas que se derivan del expediente administrativo número PFFPA/20.3/2C.27.2/00026-19 instaurado en contra de la [REDACTED]

LEGAL; a quienes se les ordenó la **realización la reparación del daño, en base al programa de reforestación**, presentado con fecha 15 de julio del 2019 en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Resolución que le fuera notificada a [REDACTED], a través de su **Representante Legal** en fecha **13 trece de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve**, sin que dieran cumplimiento a la medida correctiva en cita.

Motivo por el cual se asentaron los hechos u omisiones en el Acta de Inspección número H1071RN/2020 en fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, de la cual se desprende que se realizó visita de inspección en las **áreas relacionadas con el cumplimiento del Programa de reforestación en la zona de influencia de [REDACTED]** considerando efectuarse en los siguientes lugares:

1. **Áreas de la propia [REDACTED]**
2. **Predios de escuelas rurales de la [REDACTED]**
3. **Predio particular localizado en las coordenadas [REDACTED]**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

4. Predio Particular localizado en las coordenadas [REDACTED]
5. Predio Particular localizado en las coordenadas [REDACTED]
6. Predio Particular localizado en las coordenadas [REDACTED]
7. Predio Particular Sin Nombre, localizado en la [REDACTED]

De lo anterior, se realizó el recorrido en las instalaciones de la [REDACTED] exactamente en los pasillos, en donde se constató que se realizó la plantación de plantas ornamentales a las orillas de los pasillos de la Universidad, siendo un total de 100 plantas de arrayanes; los demás sitios de plantación ya no fueron visitados debido a que la persona con la que se entendió la visita de inspección, mencionó que no se han realizado, sino únicamente la plantación de arrayanes ya mencionada y la captación de personal y repartición de algunas plantas, tal y como se indicó en el informe de actividades entregado a la PROFEPA con fecha 28 de abril de 2020; en virtud de que se retrasaron por la situación sanitaria que afecta al mundo como es el virus del COVID 19.

Mediante escrito ingresado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 01 primero de octubre del año 2020 dos mil veinte, la [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de [REDACTED], en base a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. H1071RN/2020 de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, manifestó lo siguiente:

"(...) para dar cumplimiento al Programa de Reforestación en la zona de influencia de [REDACTED] el pasado mes de abril de 2020 se presentó el informe trimestral de las acciones realizadas durante el trimestre enero-marzo de 2020, pese que para esa fecha ya la Delegación a su digno cargo tenía implementada la suspensión de actividades no esenciales, dando cumplimiento al acuerdo publicado por el Gobierno de México en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 31 de marzo de 2020. Ocasión en la que se me comentó que podíamos esperar a la entrega del mismo una vez que se reactivaran las actividades de manera normal, considerando que los plazos de cumplimiento estaban suspendidos. Mismo comentario me hicieron el pasado día 24 de septiembre del presente, ya que se tenía considerado presentar los primeros días del mes de octubre el informe de los trimestres abril-junio y julio-septiembre, ambos del 2020.

Es importante precisar que derivado de la situación atípica originada a nivel mundial por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que a nivel mundial se declaró pandemia, las actividades no esenciales se vieron suspendidas, situación que afectó al sector educativo y por consecuencia, el que esta institución educativa pudiera dar total cumplimiento a las actividades consideradas en el programa de reforestación antes citado, que nos fue aprobado por la dependencia que dignamente representa. Sin embargo aunque de manera aislada y a distancia, se llevaron a cabo algunas acciones, mismas que se presentan en el informe adjunto al presente.

Sin embargo, comprometidos con el cumplimiento resarcitorio de la resolución emitida por la dependencia a su digno cargo, aunado a que esta institución está comprometida con el cuidado del medio ambiente, es que de manera respetuosa y amable nos permitimos solicitar a su autoridad se sirva reconsiderar nuestra nueva propuesta de programa de reforestación a cumplir en el mes de octubre de 2020, en virtud de que la situación atípica provocado por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) aún persiste, lo que nos obliga a salvaguardar la integridad de quienes participarían en el cumplimiento de dicho programa, es por ello que se propone la reforestación de un predio de una superficie de 1 hectárea, con 1000 plantas de Pinus patula en la [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

No omito comentar a usted que el predio es de vocación forestal y en la pasada temporada de calor tuvo problemas de incendio..."

Así mismo mediante escrito ingresado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 05 cinco de Noviembre del año 2020 dos mil veinte, la [redacted] en su carácter de apoderada legal [redacted], en base a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. H1071RN/2020 de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, manifestó lo siguiente:

1. Como bien lo refiere Usted, derivado del cumplimiento de la Orden de Inspección número H1071RN/2020 de fecha 21 de septiembre de 2020, quedaron asentados los hechos y omisiones circunstanciadas en el acta de inspección número H1071RN/2020 de fecha 24 de septiembre de 2020, en que mi representada incurrió al incumplir la reparación del daño, en base al Programa de Reforestación presentado por mi representada el 15 de julio de 2019, ordenado en el punto Tercero del Apartado de RESUELVE de la resolución Administrativa No. R-60/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, notificada a mi representada el 13 de diciembre de 2019.

Incumplimiento que mi representada reconoce y explica de manera detallada mediante oficio UTSH/R/0520-20, de fecha octubre 01 de 2020, precisando que esto fue originado por la situación alpicca originada por el virus SARS CoV2 (COVID-19), que a nivel mundial se declaró pandemia, por lo que las actividades no esenciales se vieron suspendidas, y que aún a la fecha prevalecen, situación que afectó al sector educativo y, por consecuencia, impidiendo el que esta Institución educativa pudiera dar total cumplimiento de las actividades consideradas en el Programa de Reforestación que la dependencia a su digno cargo aprobó a mi representada para resarcir el daño causado al medio ambiente, sin embargo, a pesar del confinamiento que aún prevalece se llevaron a cabo algunas actividades. Oficio al que hace usted referencia en el Emplazamiento No. E-41/2020, y que anexo al presente. (Anexo 1)

2. El Programa de Reforestación en la Zona de Influencia de la Universidad Tecnológica de Hidalgo, aprobado por la dependencia que dignamente representa, considero justamente la zona de influencia de mi representada, es decir, no solamente el [redacted] donde está asentada, así como la participación del personal y estudiantado de la misma, sin embargo, reitero ante Usted autoridad que, derivado de la declaración de pandemia a nivel mundial, la autoridad educativa federal, es decir, el Secretario de Educación Pública del Gobierno de México, publicó en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 16 de marzo de 2020, el "ACUERDO número 02/03/20 por el que se suspenden las clases en las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros de educación básica del Sistema Educativo Nacional, así como aquellas de los tipos medio superior y superior dependientes de la Secretaría de Educación Pública". (Anexo 2)

Por lo anterior, a partir del 23 de marzo de 2020 las actividades académicas se dieron a distancia y el trabajo laboral fue bajo la modalidad de "Trabajo en casa", situación que a la fecha prevalece, motivo por el cual mi representada se vio impedida a dar cumplimiento cabal al citado Programa, a fin de salvaguardar la integridad de la comunidad universitaria que participaba en el mismo.

Pese a lo anterior, mi representada presentó el informe de las actividades realizadas en el trimestre enero-marzo de 2020.

3. La operación de la [redacted] se financia a través de los recursos públicos que le otorgan la Federación y el Estado de Hidalgo, aportación del 50% cada uno, como lo puede constatar en el Convenio de Coordinación celebrado entre el Gobierno Federal y el Gobierno del Estado de Hidalgo, para la creación, operación y apoyo financiero de la [redacted] de la Sierra Hidalguense, de fecha 1 de julio de 1997. (Anexo 3)

Aunado a lo anterior, cabe precisar que el presupuesto asignado a esta Institución educativa para el presente ejercicio fiscal 2020 se vio seriamente mermado, no siendo este aspecto privativo de mi representada. Además, por lo que solicitamos ante esta autoridad, si así lo considera viable, que se nos pueda conmutar la sanción a la que se pudiera hacer acreedora mi representada. (Anexo 4)

[redacted] es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Hidalgo, que tiene como objeto, entre otros, ampliar las posibilidades de la Educación Superior Tecnológica a fin de contribuir, a través del proceso educativo, a mejorar las condiciones de vida de los hidalguenses; formar estudiantes en el nivel de Técnicos Superiores Universitarios, con actitud para la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos; ofrecer programas de continuidad de estudios para sus egresados y regresados y para quienes egresen del nivel Técnico Superior Universitario o Profesional Asociado de otras Instituciones de Educación Superior, que permitan al estudiantado alcanzar todos los niveles académicos de tipo superior previstos en la Ley General de Educación; por lo que sus fines no son de lucro.

Mi representada se encuentra inscrita en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, teniendo como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) el siguiente: UTS970701HT4.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP), que es "un instrumento que sirve para registrar en forma individual a todas las personas habitantes del país, nacionales y residentes extranjeras, así como a mexicanas y mexicanos que radican en otros países", no aplica para mi representada, que es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Estado de Hidalgo.

4. En virtud de que su autoridad nos ha autorizado la modificación del Programa de Reforestación en la zona de influencia de la Universidad Tecnológica de Hidalgo, para cumplir con el compromiso de resarcir el daño ambiental causado mediante la reforestación en [redacted] hectáreas con 1000 plantas de pinus patula en la Comunidad de Cieneguillas, Municipio de Cieneguillas, Hidalgo, en el predio de Cerro Alto, con coordenadas 20°32'5" al N y 98°33'42" al W;

[redacted]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Lo anterior se robustece con la **verificación en materia forestal en áreas relacionadas con el cumplimiento del Programa de reforestación en la zona de influencia de** [REDACTED]

[REDACTED] en el predio de Cerro alto con coordenadas [REDACTED] a efecto de verificar lo ordenado en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento No. E.- 41/2020 de fecha 14 de octubre de 2020, en el cual se ordenó lo siguiente:

CUARTO (...)

Respecto a la solicitud realizada por parte de la [REDACTED] en su carácter de apoderada legal de que se consideren los argumentos que su representada presenta para que se autorice la modificación del programa de reforestación en la zona de influencia de la [REDACTED] [REDACTED] cumplir en el mes de octubre de 2020, retirando su compromiso para resarcir el daño ambiental causado mediante la reforestación en el predio de una superficie de 1 hectárea con 1,000 plantas de *Pinus patula* e [REDACTED] Hidalgo en el predio de Cerro alto con coordenadas [REDACTED] propiedad del [REDACTED] que para tal efecto se le autoriza un plazo de cumplimiento hasta el 30 treinta de Noviembre del 2020 dos mil veinte a efecto de que realice la reparación del daño, en base al programa de reforestación que presenta; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo que el inspector federal actuante se constituyó en las áreas relacionadas con el cumplimiento del Programa de Reforestación en la Zona de Influencia de la [REDACTED] Hidalgo en el predio de Cerro alto con coordenadas [REDACTED] se constató que el lugar donde se realizó la reforestación no corresponde a las coordenadas [REDACTED] al W tomando las coordenadas con el GPS antes mencionado en el lugar donde se encuentra la reforestación las cuales corresponden a las siguientes coordenadas geográficas [REDACTED] siendo una distancia de 3.76 kilómetros de la coordenada [REDACTED] lugar donde se autorizó realizar la reforestación de 1,000 plantas como se muestra en la siguiente imagen.

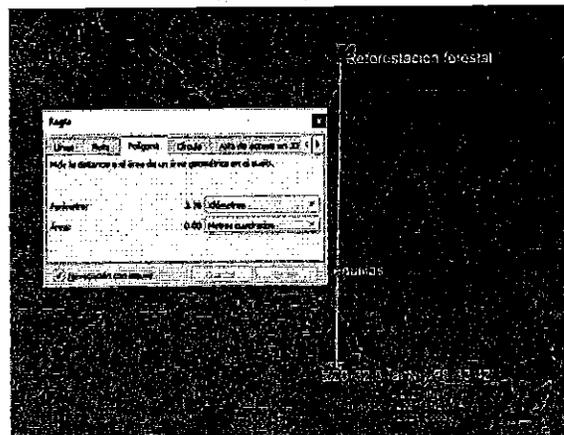


Fig. 1 Se muestra la distancia de donde se realizó la reforestación con respecto a la autorizada y señalada en el párrafo ordenado en el párrafo "CUARTO" del acuerdo de emplazamiento No.E.- 41/2020.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

Por lo que con la conducta de la [REDACTED] infringió el artículo 155 fracción XXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Y de conformidad a lo establecido en el artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual establece que la Procuraduría podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de las obligaciones del infractor, y al momento de la visita de inspección número H1071RN/2020 de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, no se había dado cumplimiento a la reparación del daño en base al programa de reforestación presentado en fecha 15 de julio del 2019, ordenado en el punto TERCERO del apartado RESULEVE de la Resolución Administrativa No. r.- 60/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, notificada el 13 de diciembre de 2019.

Robusteciéndose lo anterior, es importante mencionar que el Acta de Inspección No. H1071RN/2020 de fecha 24 veinticuatro de septiembre del año 2020 dos mil veinte, constituyen un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

"Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Primera Sala Regional Occidente

Publicación: No. 92. Agosto 1995.

Página: 41

PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.- Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: "Harán prueba plena...los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos..." permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

Tipo de documento: Tesis Aislada

Tercera época

Instancia: Pleno

Publicación: No. 38. Febrero 1991.

Página: 24

ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-

Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

VI.- Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que la [REDACTED]

[REDACTED] no dieron cumplimiento a la reparación del daño en base al programa de reforestación presentado en fecha 15 de julio del 2019, ordenado en el punto TERCERO del apartado RESULEVE de la Resolución Administrativa No. R.- 60/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, notificada el 13 de diciembre de 2019, dentro del expediente administrativo número [REDACTED] por lo tanto son responsables de haber infringido la legislación ambiental, lo anterior queda sustentado en lo procedente con la siguiente jurisprudencia:

PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

VII.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en el cuerpo de la presente resolución, y que no fueron desvirtuados por la [REDACTED]

[REDACTED], quienes no dieron cumplimiento a la reparación del daño en base al programa de reforestación presentado en fecha 15 de julio del 2019, ordenado en el punto TERCERO del apartado RESULEVE de la Resolución Administrativa No. R.- 60/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, notificada el 13 de diciembre de 2019, dentro del expediente administrativo número [REDACTED] y con su actuar infringieron el artículo 155 fracción XXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la [REDACTED] a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento se entra al estudio de:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

A) La gravedad de la infracción:

La gravedad de la infracción se deriva en que la [REDACTED] no dieron cumplimiento a la reparación del daño en base al programa de reforestación presentado en fecha 15 de julio del 2019, ordenado en el punto TERCERO del apartado RESULEVE de la Resolución Administrativa No. R.- 60/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, notificada el 13 de diciembre de 2019, dentro del expediente administrativo número [REDACTED] generando así un daño irreparable al Recurso Natural y en consecuencia un desequilibrio ecológico, recurso que es propiedad de la Nación en términos del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se transgreden los ordenamientos Jurídicos que para tales fines han sido creados evitando así lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana.

B) Los daños que puedan producirse, radican en que la [REDACTED]

[REDACTED] no dieron cumplimiento a la reparación del daño en base al programa de reforestación presentado en fecha 15 de julio del 2019, ordenado en el punto TERCERO del apartado RESULEVE de la Resolución Administrativa No. R.- 60/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, notificada el 13 de diciembre de 2019, dentro del expediente administrativo número [REDACTED]

C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social del infractor, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E.- 41/2020, de fecha 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte, en el que se indicó al infractor que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, acuerdo que fue notificado en forma personal.

Por lo que ante la negativa de exhibir documentación Idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditaron que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ellos correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, cuya continuación se invoca:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas de la

son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éstos de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO les eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubieran exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)

Página: 2375





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

la reparación del daño en base al programa de reforestación presentado en fecha 15 de julio del 2019, ordenado en el punto TERCERO del apartado RESULEVE de la Resolución Administrativa No. R.- 60/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, notificada el 13 de diciembre de 2019, dentro del expediente administrativo número [REDACTED]

Por lo que es más que evidente que dichas conductas, primeramente traen un beneficio económico para el infractor, ya que no se hace la erogación correcta del proyecto que se está autorizando y en segundo término se ocasiona un impacto negativo en el ambiente.

G) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la infracción:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa y las actividades realizadas por la [REDACTED] quienes no dieron cumplimiento a la reparación del daño en base al programa de reforestación presentado en fecha 15 de julio del 2019, ordenado en el punto TERCERO del apartado RESULEVE de la Resolución Administrativa No. R.- 60/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, notificada el 13 de diciembre de 2019, dentro del expediente administrativo número PFPA/20.3/2C.27.2/00026-19.

Por lo que tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, toda vez que las actividades descritas en considerando segundo de la presente resolución, requirió la participación de los emplazados, quienes no lograron desvirtuar la ejecución de los hechos que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento señalan como contrarias a la Ley.

X.- Por todo lo anterior y tomando en cuenta las infracciones cometidas por la [REDACTED]

[REDACTED] con fundamento en el artículo 155 fracción XXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; en relación al artículo 169 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, se considera procedente imponer la siguiente sanción:

Por la irregularidad detectada en el acta de inspección número HI071RN/2020 de fecha 24 veinticuatro de Septiembre del año 2020 dos mil veinte, consistente en no haber dado cumplimiento a la reparación del daño en base al programa de reforestación presentado en fecha 15 de julio del 2019, ordenado en el punto TERCERO del apartado RESULEVE de la Resolución Administrativa No. R.- 60/2019 de fecha 21 de octubre de 2019, notificada el 13 de diciembre de 2019, dentro del expediente administrativo número [REDACTED]

- a) En contravención a lo establecido en el artículo 155 fracción XXIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en términos de lo establecido en el artículo 70 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que señala lo siguiente:

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán de estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

II.- Multa.

Se le impone a la [REDACTED] una multa de **\$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N)** equivalente a 100 (cien) Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$86.88 pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 página 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) señala alguno de los criterios que debe de justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, éstas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe de ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984. Por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Por todo lo expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de la valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por la [REDACTED]

[REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIV, 38, 39, 40 fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X y XLIX y último párrafo. 46 fracciones





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX, y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de Noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a la [REDACTED] a través de su representante legal, una multa de **\$8,688.00 (OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N)** equivalente a **100** (cien) Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$86.88 pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la pagina de internet de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Se le hace saber a la [REDACTED], que una vez que haya pagado la multa, deberá de enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

TERCERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta resolución, se sanciona a la [REDACTED] con una **AMONESTACIÓN** para que en lo subsecuente de cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta Procuraduría.

CUARTO.- Se le informa a la [REDACTED] que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los **30 treinta días** siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

QUINTO.- Así mismo se le hace una **RECOMENDACIÓN** a la [REDACTED]





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

legal, para que en lo subsecuente den cumplimiento a las disposiciones contenidas en la normatividad ambiental y así evitar causar un daño al ecosistema.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la [REDACTED]

[REDACTED] que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de **revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

SÉPTIMO.- Se hace saber a la [REDACTED]

[REDACTED] que en caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del infractor en cita, que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de revisión.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la [REDACTED]

[REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

NOVENO.- En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

DÉCIMO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procédase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la [REDACTED]

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, Código Postal 42060. Tel (771) 718-8370, 718-8456, 718 -8464 y 718-8606. www.profepa.gob.mx.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

ubicado en [REDACTED]
[REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, DESIGNACION REALIZADA MEDIANTE OFICIO PFFPA/1/4C.26.1/672/19 DE FECHA 16 DE MAYO DEL AÑO 2019, SUSCRITO POR LA LICENCIADA BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 45 FRACCIÓN XXXVII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.-CUMPLASE.-

LEL/gv

Revisión Jurídica.
Lic. Lucero Estrada López.
Subdelegada Jurídica.

